

3. Al amparo de lo previsto en el artículo 13, D, 2.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

4. Las inversiones realizadas por la empresa citada, de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1 de la misma Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

5. Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, conforme a la disposición transitoria segunda, número uno, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 18 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10342 *ORDEN de 18 de abril de 1994 por la que se anulan los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos a la empresa «C.T.A. Consultores Técnicos Asociados, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la Resolución del Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de fecha 9 de marzo de 1994, en relación con la empresa «C.T.A. Consultores Técnicos Asociados, Sociedad Anónima Laboral», con NIF número A50521434;

Resultando: Que, a petición de la empresa, se ha procedido a la transformación de dicha sociedad anónima laboral en sociedad anónima, según escritura autorizada ante el Notario de Zaragoza don José Enrique Cortés Valdés, número de protocolo 130, de fecha 17 de enero de 1994;

Resultando: Que, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las competencias atribuidas por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30) inscribió a la empresa de referencia en el Registro Administrativo de sociedades anónimas laborales con el número 7.996.

Resultando: Que, en virtud de la Resolución antes mencionada, el Instituto Nacional de Fomento de la Economía Social ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada empresa como sociedad anónima laboral desde la fecha de la Resolución;

Resultando: Que, de acuerdo con el artículo 21.1, a), de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para disfrutar de beneficios fiscales las sociedades anónimas laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando: Que, de conformidad con el artículo 5.º, 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), una vez recibida certificación de la Resolución determinante de la baja en el Registro Administrativo de Sociedades Anó-

nimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad;

Vistas: La Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales; el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales y demás disposiciones de aplicación;

Considerando: Que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Zaragoza, acuerda: Que los beneficios fiscales concedidos a la empresa «C.T.A. Consultores Técnicos Asociados, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de fecha 9 de julio de 1993, queden anulados a partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de transformación en sociedad anónima.

Contra la presente Orden se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de recepción de la notificación de la Orden.

Zaragoza, 18 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 12 de julio de 1993), el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Alfonso Constante Villuendas.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10343 *ORDEN de 18 de abril de 1994 por la que se concede a la empresa «José Manuel León Díaz y otros, C. B.» (CE-1304), los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Examinado el informe favorable de fecha 16 de febrero de 1994, emitido por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, respecto del proyecto de ahorro energético presentado por la empresa «José Manuel León Díaz y otros, C. B.» (CE-1304), por encontrarse el contenido del mismo en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios, se rige por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas de acuerdo con el Tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, que modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, crea y regula en sus artículos 79 a 92, ambos inclusive, el Impuesto sobre Actividades Económicas, configurándose como tributo sustitutorio en las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Actividades Profesionales y de Artistas. La Ley 6/1991, de 11 de marzo, por la que se modifica parcialmente el citado Impuesto, dispone el comienzo de su aplicación el 1 de enero de 1992;

Resultando que, la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, en su apartado 1 establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 que darán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley (como es el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas); lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición transitoria segunda, en el apartado 2 de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» 6-5), y demás disposiciones reglamentarias,

Este Ministerio ha propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo y artículos 11 y 15 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorga a la empresa «José Manuel León Díaz y otros, C. B.» (CE-1304) (código de identificación fiscal: E-33204652), para el proyecto de «Construcción de la central hidroeléctrica Salto de Barbao, en el término municipal de Lena (Asturias)», con una inversión de 697.422.163 pesetas, los siguientes beneficios fiscales

solicitados en la Consejería de Industria, Turismo y Empleo del Principado de Asturias el día 27 de diciembre de 1993:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emitan las empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o bancos e instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo 25, c), 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 70.3, e), de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo 13, f), 2.º, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la empresa beneficiaria cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por la empresa citada, de las comprendidas en el artículo 2 de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo 1 de la misma Ley, tendrán igual consideración que las previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, 1, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la empresa beneficiaria, dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 y en la disposición adicional novena de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en el artículo 37.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 18 de abril de 1994.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), el Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

10344 RESOLUCION de 31 de marzo de 1994, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la misma.

Por Resolución de 2 de enero de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del día 6) se acordó delegar en el Director general de la Agencia Estatal

de Administración Tributaria determinadas competencias en materia de recursos humanos.

Las mismas razones invocadas en aquella Resolución, relativas al propósito de lograr una mayor agilidad y eficacia en la administración de los recursos humanos de la AEAT, avaladas y reforzadas tras la experiencia en la gestión, unidas a la conveniencia de atribuir el ejercicio desconcentrado de las competencias al órgano titular de las correspondientes funciones, de acuerdo con la Orden de 26 de diciembre de 1991, aconsejan delegar directamente en el Director del departamento de Recursos Humanos determinadas facultades que se han revelado en la práctica como propias de la gestión ordinaria, facultades que habían sido delegadas en el Director general de la AEAT por Resolución de 2 de enero de 1992.

Con el fin de clarificar la atribución resultante del ejercicio de competencias a los distintos órganos, se procede a recoger en la presente disposición todas las competencias delegadas en materia de recursos humanos por el Presidente de la Agencia Tributaria tanto en el Director general como el Director del departamento de Recursos Humanos, dejando sin efecto la Resolución de 2 de enero de 1992, sobre delegación de competencias del Presidente en el Director general.

En virtud de lo expuesto y al amparo de lo establecido en el artículo 103.3.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, así como en los artículos 13 y 14 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he acordado:

Primero.—Se delegan en el Director general las siguientes competencias:

a) La aprobación de las modificaciones de la relación de puestos de trabajo de la Agencia Tributaria, cuando consistan en cambios de adscripción de puestos entre las distintas unidades, sin modificación de sus características esenciales, o en cambios de denominación y condiciones relativas al tipo de puesto, titulación académica, formación específica y observaciones.

b) La adscripción en exclusiva de puestos de trabajo a los Cuerpos, Escalas y Especialidades adscritos a la Agencia Tributaria.

c) La determinación de los puestos a proveer por funcionarios de nuevo ingreso de los Cuerpos, Escalas y Especialidades adscritos a la Agencia Tributaria.

d) Las convocatorias de ingreso en los Cuerpos, Escalas y Especialidades adscritos a la Agencia Tributaria.

e) La convocatoria de los concursos para la provisión de puestos de trabajo.

f) Los nombramientos y ceses para puestos de libre designación, con excepción de los correspondientes al personal directivo a que se refiere el artículo 103, apartado 3.2.c), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

g) Los acuerdos de remoción de puestos obtenidos por concurso a que se refiere el apartado e) del artículo 20.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

h) La concesión del reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias de libre designación, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 29 bis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

i) La concesión de gratificaciones por servicios extraordinarios, prevista en la letra d) del artículo 23.3 de la misma Ley.

j) La prórroga por más de un año de la residencia eventual.

k) La autorización de resarcimiento de indemnizaciones del personal directivo, contemplada en la disposición adicional segunda del Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

l) La concertación con empresas de servicios de gastos de alojamiento y viaje, prevista en el artículo 11 de dicho Real Decreto.

m) La imposición de las sanciones recogidas en los apartados a), b) y c) del artículo 14 del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, y la emisión del visado a que se refiere el artículo 34 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre.

Segundo.—Se delega en el Director del departamento de Recursos Humanos las siguientes competencias:

a) La resolución de los concursos para la provisión de puestos de trabajo y los nombramientos correspondientes.

b) Los nombramientos en casos de reclasificación de puestos.

c) La concesión del reingreso al servicio activo a través de la participación en convocatorias de concurso, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 29 bis de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Tercero.—En todo caso, los anteriores órganos podrán en el ámbito de las competencias que por la presente disposición se les delegan, someter al Presidente los expedientes que por su trascendencia consideren conveniente.